



008

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0736-2007-PA/TC
LIMA
WILLIAM ARTURO GALINDO PERALTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2007

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don William Arturo Galindo Peralta contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, de fojas 37, su fecha 9 de noviembre de 2006, que declara inadmisibles la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 13 de julio de 2006, interpone acción de amparo contra el Juez del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo y los Vocales que integraron la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por haber dictado sentencia que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por don Juan de Dios Cuba Cava, solicitando su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 19 de junio de 2005, declara inadmisibles la demanda al no acreditarse con documento alguno los hechos que alega el actor, ni adjuntarse copia de los actuados judiciales cuestionados a fin de calificar adecuadamente la demanda. Con fecha 8 de agosto de 2006, se rechaza la demanda por no adjuntarse las resoluciones.

2. Que la recurrida, confirmando la apelada, rechaza liminarmente la demanda, por no haber cumplido el accionante con presentar copia certificada del proceso de amparo que cuestiona.
3. Que aparece de autos que por sentencia de 21 de agosto de 2002 el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de don Juan de Dios Cuba Cava solicitando ser incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. La referida sentencia tiene el efecto que establece el artículo 52 de la Ley N.º 26435, hoy artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
4. Que no siendo parte el demandante en el proceso seguido por don Juan de Dios Cuba Cava, manifiestamente no tenía posibilidad de obtener las copias requeridas por la Resolución N.º 2, su fecha 19 de julio de 2005, en el plazo perentorio de tres días; por lo que debe aplicarse el principio procesal establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código antes mencionado.



004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que el proceso de amparo que viene a conocimiento del Tribunal Constitucional tiene por objeto, según la demanda interpuesta en procuración oficiosa, evitar que se perpetre un fraude procesal, en razón de que este Colegiado, en la aludida sentencia de 21 de agosto de 2002, declaró que

No habiendo cumplido el demandante quince años de servicios al Estado, no pueden computarse, antes o después, a su favor, los cuatro años de formación profesional, según el título otorgado el 14 de setiembre de 1971 por la Universidad Nacional de Trujillo, en aplicación del artículo 41.º del Decreto Ley N.º 20530, modificado por el artículo 1.º de la Ley N.º 24156.

6. Que en el caso, es aplicable el artículo 38 de la Constitución, que establece que es deber de todos los peruanos honrar al Perú y proteger los intereses nacionales, así como respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación; y, por lo tanto, se trata de un interés difuso cuya titularidad corresponde a la población en su conjunto, de acuerdo con el artículo 82 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme a los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución N.º 2, su fecha 19 de julio de 2005; y **NULO** todo lo actuado, debiendo la Sala dar trámite a la demanda.
2. Poner esta resolución en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura, de la Oficina de Control de la Magistratura y de la Fiscalía de la Nación, para los efectos de ley.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGUYEN
GARCÍA TOMA

Se certifica:

Antonio Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00736-2007-PA/TC
LIMA
WILLIAM ARTURO GALINDO PERALTA

VOTO SINGULAR DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto discrepando de lo sostenido en el fundamento 3 y el fallo por las siguientes razones:

1. Se sostiene en los fundamentos 1 y 2 de la ponencia de viene a mi despacho que las instancias judiciales precedentes han declarado la improcedencia *in limine* de la demanda, por considerar que el peticionante no acredita con documento alguno los hechos alegados.
2. Siendo así lo que el Tribunal Constitucional estima es que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, sino admitirla a trámite con el objeto que se examine entre otros aspectos, que el peticionante al no ser parte del proceso seguido por don Juan de Dios Cuba Cava no tenía la posibilidad de obtener las copias requeridas por la Resolución N° 2 del 19 de julio de 2005.
3. Suele definirse la nulidad como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz.
4. En el presente caso se estaría afirmando que resulta viciado de nulidad la resolución (auto) que calificó la demanda de amparo, lo que implica afirmar que no se cumplió con respetar los requisitos formales establecidos en la ley para la emisión de dicho acto procesal, sin explicar en qué consiste el referido vicio procesal en el que habrían incurrido las instancias inferiores al emitir las resoluciones (autos) de calificación de la demanda por los que, motivadamente y en ejercicio de su autonomía, explican fundamentos de fondo que los llevan al rechazo liminar.
5. Podría considerarse, por ejemplo, que el acto procesal de calificación de la demanda lleva imbibida un vicio de nulidad cuando decide con una resolución que no corresponde al caso (decreto en lugar de un auto), o porque no se cumple con la forma prevista (no fue firmada por el Juez), o porque la resolución emitida no alcanzó su finalidad (no admitió ni rechazó la demanda) o porque carece de fundamentación (no contiene los considerandos que expliquen el fallo). Pero si se guardan las formas en el



01

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento y el acto procesal contiene sus elementos sustanciales, lo que corresponde ante una apelación contra ella es que el superior la confirme o la revoque.

6. Si afirmamos en el caso de autos que el auto apelado es nulo su efecto sería el de la nulidad de todos los actos subsecuentes, entre éstos el propio auto concesorio de la apelación, la resolución de segunda instancia y el concesorio del recurso de agravio constitucional, resultando implicate afirmar que es nulo todo lo actuado y sin embargo eficaz el pronunciamiento del Tribunal que precisamente resultó posible por la dación de dichas resoluciones.

Por estas razones considero que no resulta aplicable la sanción de nulidad para la resolución recurrida pues no se trata de sancionar como vicio lo que significa una consideración de fondo, distinta y opuesta (revocatoria) a la que sirvió de fundamento para la dación del auto que es materia de la revisión. Consiguientemente considero que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución apelada ordenarse al juez constitucional de primera instancia proceda a admitir la demanda.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR